

EL ABOGADO DE LAS FAMILIAS,

PERIÓDICO SEMANAL Y LITERARIO.

Año 1.º

Núm. 30.

SECCION DOCTRINAL.

CONSEJOS Á NUESTROS LECTORES Y EN ESPECIAL Á LOS PÁRROCOS Y DEMAS SACERDOTES ACERCA DE LOS TESTAMENTOS.

Invitados por uno de los Sres. Párrocos suscritores á nuestro periódico á que nos ocupemos de esta importantísima materia, vamos á verificarlo con el mas ardiente deseo de contribuir por nuestra parte á la paz de las familias, que tan interesada se halla en todo lo que hace referencia á las últimas voluntades.

El testamento es una de las cosas que mas debe llamar la atencion de todo hombre que piense siquiera alguna vez en lo transitorio y pasagero de esta vida, y en lo incierto que es el término de la misma, ya que no sabemos ni el dia ni la hora de nuestra muerte, aunque es cierto que vendrá cuando menos lo pensemos: ¿y quien con esta incertidumbre se determinará á dejar al acaso el porvenir de su familia, el bienestar de sus hijos, y hasta la paz y la armonia que debe reinar entre ellos? Con una diligencia tan fácil como es el testar, se cortan innumerables litigios y se evitan estos inconvenientes.

Pero aguardar á disponer lo que convenga respecto á esta materia cuando el hombre se halla en el último trance de la vida, sobre inseguro es imprudente, porque en medio de las sombras de la muerte, al borde ya del sepulcro, y cuando á la mirada vaga y la mano trémula, acompaña la turbacion de las facultades mentales, no es posible disponer con acierto, con seguridad ni con detenimiento acerca de cosas de tan grande interés: y á pesar de todo, la mayor parte de los hombres acostumbran á dejarlo para lo último, y muchos por esta razon acuden tarde, y algunos por este motivo dan lugar á que acaso en su mano fria y yerta se coloque un documento que alguna persona audaz se determina á decir que fué aprobado con las palabras que pronunciaron sus labios.

Apresuraos, apresuraos Sres. á otorgar vuestro testamento cuando dura para vosotros la luz clara del dia, y no aguardeis á que esté próxima á extinguirse, y sobre todo los que sois esposos, los que teneis hijos, los que poseis abundantes bienes de fortuna, los que dedicasteis la vida á complicadas especulaciones y negocios, los que contrajisteis deudas de conciencia que acaso no podeis pagar hasta despues de la muerte.

El Ministerio de los Párrocos y de los demas Sacerdotes puede ejercerse en esta parte como en todo lo demas de una manera paternal y bienhechora, aconsejando á sus feligreses y á aquellos cuya conciencia dirijan, que se apresuren á cumplir con el requisito de hacer testamento, que tan útil es y tan

poco costoso: ¿qué tendria tampoco de particular que hasta se dirigieran al pueblo desde la Cátedra de la verdad para aconsejarle, al tiempo de ocuparse de la muerte, que arreglaran por medio de un testamento cuanto haga referencia á los bienes que dejan en este mundo y á las personas queridas que bendecirán su prevision si así lo verifican?

Al otorgar el testamento debe tener presente el que lo hace que este traza la línea que separa la vida de la muerte, que su voz se oirá en el seno de su familia cuando él se halle ya en el sepulcro, y que entonces, acaso entonces, quisiera poder volver aunque solo fuera por un momento á la vida para enmendar alguna cláusula inoportuna ó injusta, para añadir otra que omitió por descuido ó debilidad, para apaciguar los ódios y discordias que acaso germinaron entre las personas por él mas amadas, para extinguir los pleitos y contiendas que arruinan á su muger y á sus hijos.

El que ha de otorgar su testamento debe consultar con tiempo á personas versadas en las leyes, doctas y de conciencia, y preguntar tambien á las que puedan dirigir la suya, poniéndola en todos los antecedentes que puedan contribuir á que sus consejos sean rectos y acertados; y tener siempre presente los preceptos de la justicia templados por la equidad, en términos que no deje de cumplir ninguno de los deberes que aquella reclama, ni de atender tampoco á las reglas que esta dicta.

No es nuestro ánimo hablar en este artículo de las disposiciones jurídicas acerca de las personas que pueden hacer testamento, las solemnidades de este, ni lo relativo á la institucion de heredero; puesto que nos ocuparemos de ellas en el *Manual de Jurisprudencia*, en donde podrán verlas nuestros lectores, sino tan solo hacer algunas indicaciones generales que no pudiendo tener lugar en este, son mas propias del periódico, y de la invitacion que se nos ha dirigido.

Lo primero que debe llamar la atencion del testador son las disposiciones oportunas para el bien y tranquilidad de la familia. La ley obliga al que tiene hijos ú otros descendientes á dejarles una porcion de sus bienes por via de *legítima*, y lo mismo al que careciendo de descendientes tiene padres ú otros ascendientes: en Castilla y en las demas provincias del Reino que no tienen fueros especiales, (1) la legítima de los descendientes consiste en las cuatro quintas partes de los bienes del testador, el cual puede no obstante disponer de la tercera parte en favor de cualquiera de sus hijos ó descendientes, que es lo que se llama *mejora*, y la de los ascendientes en las dos terceras partes; pudiendo disponer el testador de todo lo demás á su arbitrio, y de todos sus bienes en el caso de que no tenga ascendientes ni descendientes: en Cataluña la legítima de unos y otros es la cuarta parte de los bienes del testador, pudiendo disponer este de las otras tres cuartas partes á su arbitrio.

Aunque en la generalidad de las provincias de España no es necesario instituir heredero en el testamento para que este valga, en Cataluña debe cumplirse con este requisito; advirtiéndose que la porcion legítima se divide por iguales partes entre todos aquellos á quienes corresponde.

Aunque la ley no obliga á dejar cosa alguna á los hermanos, creeríamos faltar á nuestro deber y hariamos traicion á nuestro corazon, sino aconseja-

(1) Las que los tienen son Aragon, Cataluña, Navarra y provincias Vascongadas.

ramos á nuestros lectores que jamás se olviden en su testamento de estas personas queridas, con las cuales además de los vínculos de la naturaleza nos une por lo regular la mayor amistad: este consejo es extensivo á los parientes y á otras personas que deban ocupar en nuestra memoria un lugar distinguido por los servicios ó favores que nos hayan dispensado.

Aunque el padre puede disponer de todos sus bienes, escepto la legítima de los hijos, del modo mejor que le parezca, debe consultar para verificarlo no solo á los impulsos de su corazón, sino á las necesidades de sus hijos y parientes, á los mayores servicios que haya recibido de ellos, á la posición mas ó menos necesitada en que se encuentren, y á otra porción de circunstancias mas fáciles de conocer en cada caso que no de explicarse en un artículo de periódico. En Cataluña hay la costumbre de acumular en favor del primogénito toda la parte libre de que pueden disponer los padres; y hasta de verificarlo así por medio de un contrato que se llama *heredamiento*, el cual tiene lugar al tiempo de contraer el hijo matrimonio: no negamos que en algunos casos podrá ser justo y equitativo, y hasta conveniente para el mismo bienestar de las familias; pero por lo regular ¿que razones aconsejarán el que se prefiera tan solo al primogénito, siendo así que la naturaleza hizo iguales á todos los hijos, y se establezca una diferencia tan notable entre los hermanos? Convenimos en que el deseo de conservar el nombre y representación social de una familia ilustre y distinguida pueda legítimar que el heredero lo sea en todos los bienes de su padre; pero de ningún modo puede esto aplicarse á la generalidad de las familias: tengan presentes nuestros lectores estas ligeras indicaciones, medítenlas con detenimiento, y jamás echen en olvido que la ley no les obliga á esta clase de instituciones, y pueden muy bien prescindir de ellas con tal de que dejen á sus hijos la legítima, y que podrán por lo tanto distribuir lo demas entre ellos de la manera que les parezca prudente y equitativa.

Las leyes conceden á los padres, en algunos casos, facultad para desheredar á sus hijos, y á estos para verificarlo con aquellos, pero es necesario que exista una causa grave que deberá espresarse en el testamento, si bien lo mejor es perdonar, porque la bondad de los padres, inagotable á manera de la bondad de Dios, nunca podrá emplearse mejor para con sus hijos que cuando disponen de su suerte para una época en que ellos estarán ya en el sepulcro; y deben tener siempre presente que la desheredación equivale á una maldición terrible, pues denota que no se perdona el agravio recibido.

Por lo que toca á la esposa, nada mas natural que el testador tenga presente disponer su última voluntad de modo que en lo posible no eche de menos los cuidados y protección que de él recibía en otro tiempo, y que los hijos la conserven todo el respeto que la deben conforme á la ley y á la naturaleza: la práctica de dejar á la madre el usufructo vitalicio de los bienes del testador, que se sigue en este Principado, la hallamos sobremanera equitativa, si bien con esto no puede de ningún modo privarse á los hijos de los derechos que les corresponden para reclamar su legítima así que muera su padre.

Muy necesario es tambien que se acuerden los padres que dejan hijos menores de edad, de nombrarles tutor ó curador respectivamente, segun lo que dijimos en los números 139 y siguientes del *Manual de Jurisprudencia*,

no echando en olvido lo árduo y grave que es este cargo, y el esquisito cuidado con que deben proceder al designar las personas que han de cuidar de sus hijos y administrar su patrimonio: como que los padres pueden relevar de fianzas á los tutores ó curadores nombrados para sus hijos, convendrá mucho que lo espresen así en el caso de que lo tengan por conveniente, si bien la prudencia aconseja que en esto procedan con mucha prevision y cautela, y que solo releven de la obligacion de dar fianzas, á la madre y á cualquiera otra persona que por el cariño que profese á sus hijos, por su probidad y por su arraigo no sea sospechosa.

Inútil es que digamos que en el testamento debe disponerse todo lo que sea necesario para bien del alma, consultando acerca de esta materia con personas piadosas y desinteresadas; que se ha de hacer mencion de las deudas que tenga el testador, en especial de aquellas que no consten ya por escrito; que se deben espresar las mandas ó legados que se tengan por convenientes, y en una palabra preverse todo con la mas escrupulosa solicitud, para evitar que ocurran dudas y dificultades. Por lo que toca á la manda pía forzosa, que anteriormente se dejaba en los testamentos porque estaba prevenida por la ley, advertiremos á nuestros lectores que en la actualidad ya no hay obligacion de dejarla, á pesar de que todavia la encontramos puesta en algunos formularios.

Como suele suceder que algunos tengan reparo en que se sepa su última voluntad antes de su fallecimiento, debemos hacerles presente que pueden otorgar testamento en pliego cerrado, siendo lo mas conveniente que esté escrito de mano *del testador* si sabe, evitando siempre que lo escriba aquella persona á la que instituye por heredera.

Aunque el testamento cerrado exige en las provincias de España que no disfrutaran fueros especiales, que el testador lo entregue á un Escribano á la presencia de siete testigos, en Cataluña basta solo la presencia de dicho funcionario y dos testigos, y no solo esto sino que están autorizados para recibir testamentos los Párrocos y sus Tenientes en el distrito de su parroquia si en él no hay Escribano, tambien á la presencia de dos testigos invitados especialmente al efecto y que reúnan la circunstancia de ser varones mayores de catorce años, si bien será lo mas conveniente que se procure que sean de mayor edad, no pudiendo serlo aquellos á quienes se deja la herencia, sus padres, hijos y hermanos hasta el cuarto grado, ni los ascendientes y descendientes del testador, siendo muy conveniente, si es posible, que sepan escribir.

Cuando al Párroco se le ofrezca el caso de autorizar un testamento de esta clase, debe poner el pliego que le entrega el testador dentro de un sobre ó carpeta formada con medio pliego de papel del sello 4.º que cerrará con oblea, y encima de la cubierta escribirá una diligencia espresando que en el día, mes y año, que espresará, el testador F. de T. le entregó aquel pliego en el que manifestaba que en él se hallaba contenida su última voluntad, hallándose presentes los testigos N. y N., que firmarán con el testador si saben, y si uno de ellos ó el testador no saben, firmará por cada uno de los dos por separado el otro testigo además de firmar en su propio nombre, y en caso de no saber ninguno lo dirá así el Párroco en la diligencia, firmándola este siempre.

En las provincias de España en que no existe fuero especial puede otorgarse testamento abierto, pronunciando el testador de viva voz su voluntad, no solo ante un Escribano con asistencia de tres testigos vecinos del pueblo, sino tambien sin Escribano ante cinco testigos vecinos del pueblo donde se otorga, ó ante tres testigos vecinos, no pudiendo ser habidos en el pueblo cinco con esta cualidad ni Escribano, ó bien ante solos siete testigos vecinos ó forasteros, aunque haya muchos vecinos y Escribano público en el pueblo; cuya manifestacion será conveniente que se ponga por escrito en papel del sello 4.^o, si es que ya no lo estaba al tiempo de presentarla el testador, en cuyo caso deberá este leerla por sí propio, ó manifestar su aprobacion si otro lo verifica; y será muy útil que firmen este documento los testigos y el testador, si saben, con sujecion á las reglas que dimos al hablar de los testamentos cerrados, si bien esto deberá verificarse al fin del mismo.

En Cataluña pueden otorgarse estos testamentos ante el Escribano y dos testigos, ó ante el Párroco no habiendo Escribano y con asistencia de dos testigos, debiendo escribirse lo que diga el testador en papel del sello 4.^o, firmando el testador, el Párroco y los testigos con sujecion á las reglas indicadas.

Los ciudadanos de Barcelona y de los demas pueblos que disfrutan de los privilegios de esta ciudad, y lo mismo los de la Diócesis de Gerona, pueden tambien otorgar testamento abierto aun sin asistencia de Escribano ni del Párroco, espresando su voluntad ante testigos, y reduciéndose esta á escrito despues de su muerte, practicándose al efecto varias diligencias: aconsejamos á nuestros lectores que acudan á este medio en último extremo, y entonces nos parece que lo que mas les conviene es aproximarse en esta parte en lo posible á la práctica que hemós indicado se sigue en Castilla, siendo muy útil que se ponga por escrito lo que diga el testador, que lo firme si sabe y puede, y que firmen tambien con él cinco testigos vecinos del pueblo, si pueden ser habidos, ó tres en el caso de que esto no sea posible; y que luego que suceda la muerte del testador acudan á consultar á un Abogado.

En las provincias que no disfrutan fueros especiales concede la ley la facultad de nombrar á una persona que otorgue testamento en nombre de la que le autoriza para ello: esta facultad debe usarse con mucha economía, puesto que es muy fácil que el nombrado abuse de ella: mucho mas espuesto es todavia el nombramiento de *herederos de confianza*, cuya costumbre muy comun en Cataluña, consiste en comunicar á una persona confidencialmente su voluntad y autorizarla para que la lleve á efecto por sí propia: deseáramos que nuestros lectores se abstuviesen de seguirla por los grandes abusos á que está espuesta, y porque en muy pocos casos podrá considerarse necesaria.

Inútil es que digamos que todo lo que se escribe en los testamentos debe ser en letra y no en números ni abreviaturas, que se ha de procurar la mayor exactitud y claridad en la redaccion; que conviene que se espresen que se revocan todos los testamentos anteriores, haciendo mencion especial de aquellos cuyas fechas y circunstancias se recuerden, y que se ponga la cláusula de que si el testamento no puede valer como tal, valga como codicilo, ó del mejor modo que pueda valer.

Por lo que toca á los Militares diremos que pueden hacer testamento sin necesidad de solemnidad alguna, de tal modo que bastará que espresen su

voluntad en un papel firmado de su mano. ó bien que conste por dos testigos ante los cuales la hayan manifestado, lo cual es extensivo á todos los que gozan el fuero de guerra; no solo estando en campaña sino en paz, y hasta perteneciendo á clases pasivas; si bien lo mas prudente es que le otorguen con los mismos requisitos y solemnidades que los paisanos (1).

Todas estas son las advertencias que en nuestro concepto conviene que tengan presentes nuestros lectores acerca de la materia de testamentos que tanto les interesa, y muy particularmente los Sres. Párrocos para inculcarlas á sus feligreses, ya que en ello tanto se interesa la paz de las familias y la tranquilidad de las conciencias, á cuyo objeto se encamina siempre su sagrado ministerio; no dude pues el respetable suscriptor que nos ha invitado á ocuparnos de esta materia del deseo que tenemos de contribuir hasta donde podamos á resolver cuantas dudas jurídicas se ofrezcan á los Sres. Párrocos y demas Sacerdotes, y de que nos ocuparemos de ellas en nuestro periódico inmediatamente que se nos consulten: ¡Felices nosotros si con nuestras palabras podemos en algun caso contribuir al bienestar de las familias, y servir de alguna cosa á los que tienen la sagrada mision de procurarle!

¿QUE CUALIDADES SE NECESITAN PARA SER JUECES DE PAZ?

Muévenos á tratar de esta cuestion la circunstancia de que parece que algunos entienden que está vigente en todas sus partes el art. 4.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1855, y aunque no negamos que hay algun fundamento para opinarlo así, nosotros creemos lo contrario.

El artículo 1.º del Real decreto de 28 de Noviembre último previene que los Regentes de las Audiencias se dirijan á los Gobernadores de las provincias, á fin de que les faciliten una lista de los Abogados domiciliados en los pueblos en que haya Ayuntamiento, y no estén comprendidos en las prohibiciones marcadas en el art. 5.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1855, y otra de las personas que, sin ser Abogados, á su juicio merezcan con preferencia obtener el cargo de Juez de paz en las respectivas poblaciones.

Este artículo solo exige para estar comprendido en la lista la circunstancia de no hallarse entre los que no pueden ser Jueces de paz conforme al artículo 5.º del de 22 de Octubre: si solo se comprende á los que tienen cualidades para ser Alcaldes ó Tenientes, se limita el mandato prevenido en aquel segun el cual deben ser comprendidos *los Abogados domiciliados etc.* y en igual de «*todos*» como debe ser, pues á esto equivale la palabra *los*, escepto los que se hallen en alguno de los casos marcados en el artículo 5.º, se limita solo á *algunos*, y estos serán muy pocos, y en algunas poblaciones acaso ninguno.

El Gobierno de S. M. tuvo sin duda presentes las insuperables dificultades que se presentaron el año anterior al buscar jueces de paz que reunieran todas las circunstancias prevenidas por el art. 4.º del Real decreto de 22 de

(1) No ponemos el formulario del testamento por que es muy fácil redactarle en vista de lo que dejamos dicho, y por lo que toca á los Sres. Párrocos de esta diocesis podrán verle en una instruccion que para su gobierno en la recepcion de los testamentos se publicó en esta ciudad en 1847 imprenta de Figaró, con aprobacion del M. I. Sr. Vicario General.

Octubre, porque hubo pueblos en que no se encontraban personas que las reunieran todas, pues el que tenia cualidades para ser elegido Alcalde ó Teniente no sabia leer y escribir, y vice-versa; y por esta razon sin duda quiso dejar mas ancho campo á la eleccion, llamando en su totalidad á la benemérita clase de Abogados, á toda sin mas escepciones que las del art. 5.º del Decreto de 28 de Noviembre, y ademas á las personas de otras clases que á juicio de los Gobernadores mereciesen con preferencia obtener el cargo de Juez de paz.

Por eso es por lo que el artículo 13 del Decreto de 28 de Noviembre deroga las disposiciones del de 22 de Octubre que no estén conformes con las suyas; debiendo advertirse que estas palabras hubieran sido ociosas en el caso de que estuviese vigente el art. 4.º del de 22 de Octubre, puesto que este es el único que se le opone, ya que ninguno de los otros le contradice.

Ademas de esto advertiremos que aunque se considerase necesaria la circunstancia de poder ser elegido Alcalde ó Teniente, estas cualidades se habrian de calificar conforme á la ley de 3 de Febrero de 1823 que era la vigente cuando se dictó el Real decreto de 22 de Octubre, y no por la de 1845 vigente en la actualidad. Esperamos que por lo menos las Autoridades á quienes corresponde se servirán consultar esta gravísima duda, cuya resolucion interesa al servicio público.

NOTICIAS OFICIALES.

GACETA DEL 1.º DE DICIEMBRE.—*Presupuestos.*—Por Real decreto de 28 de Noviembre se previene que para todos los efectos administrativos y de cuenta y razon, terminarán los del año actual en fin de Diciembre, y su ejercicio en 30 de Junio siguiente; y se dictan algunas disposiciones relativas á los mismos.

Banco de Sevilla.—Se ha concedido por otra del 29 la formacion de uno de emision en dicha ciudad á D. Fernando Rodriguez de Rivas y otros en representacion del comercio de la misma.

Magistrados y Jueces.—Por Real decreto de 28 de Noviembre se dan reglas respecto á los que han de ingresar ó ser promovidos en esta carrera.

Semillas alimenticias.—Por circular de la direccion de aduanas de 27 de Noviembre se hace saber que con arreglo á lo mandado en la Real orden de 12 de Setiembre último solo estan exceptuados del pago de los derechos generales, provinciales ó municipales de que hace mérito el Real decreto de 20 de Agosto, el trigo, harinas, cebada y maiz; pero de ningun modo las alubias, y demas semillas alimenticias, que segun la citada Real orden pueden importarse tambien del extranjero, á no ser que se hallasen comprendidas en los plazos á que se refiere la Real orden de 22 de Octubre próximo espedita por el Ministerio de Fomento, y trasladada por el de Hacienda á la direccion en 8 de Noviembre.

Indice.—Inserta esta Gaceta el de las disposiciones publicadas durante el mes de noviembre.

GACETA DEL 2.º—*Juzgados de Madrid*—Por Real decreto de 28 de Noviembre se han dictado reglas acerca de la provision de las plazas de subalternos de estos.

Aniversario de la declaracion dogmática de la Imaculada Concepcion.—Por Real decreto de 1.º de Diciembre se manda á los Prelados Diocesanos que se celebre con todo el esplendor del culto.

Guardia civil.—Trae dos circulares relativas á esta.

VARIEDADES.

PELIGROS DEL CONSTIPADO Y REMEDIOS PARA CURABLE.

Copiamos de un artículo que insertan las Gacetas del 19 y 20 de Noviembre los siguientes párrafos que sin duda serán muy útiles á nuestros lectores.

El constipado tiene muy ancho lugar entre el cortejo de las enfermedades de invierno. Pocas personas hay que durante su vida no hayan estado muchas veces acatarradas y no es pequeño el número de las que lo están una vez cada año á lo menos. Lo demasiado frecuente de esta enfermedad ha venido á ser causa de que se considere como una incomodidad inevitable, como una carga que hay que sufrir de grado ó por fuerza, y en cuanto á los remedios, por lo comun se tiene por regla el adagio que dice, que un catarro bien cuidado dura 39 dias y el que se descuida 40.

Sin embargo, no siempre es lo más seguro fiarse en refranes, sobre todo cuando no tienen origen en la sabiduría de las naciones. Acaso yo mismo podría calificar este de falso, porque á decir verdad, á nadie he conocido que cuidando el constipado por espacio de 39 dias consecutivos, pudiera decir que toda la razon estaba de su parte y no de la enfermedad; pero en cambio he visto muchos que por descuidarse han sufrido el catarro más de 40 dias, y algunos que por lá misma causa han tenido esta doléncia seis meses en vez de tenerla seis semanas.

Causas del constipado.—La causa de él es por lo comun el frio, y no son ciertamente los frios intensos y secos del invierno los que con mas frecuencia lo producen, sino el frio húmedo del otoño y de la primavera, estaciones en que, segun se observa, son estas enfermedades más numerosas que en las otras. Hemos notado ademas que el constipado ataca principalmente en los dias de mucho viento, lo cual no debe extrañarse si se considera que en ellos se absorve el aire mas vivamente y en mayor cantidad. Mas para producir el constipado no es necesario que el aire frio obre directamente sobre los conductos respiratorios, pues entre las personas predispuestas á él basta enfriarse los piés ó el cuerpo, ó que se corte el sudor para que lo padezcan. Por el contrario, un frio intenso, pero pasajero, como el que produce una ablucion rápida de agua fria, muy rara vez produce esta enfermedad, porque la reaccion se opera muy pronto y es causa de un calor general; y á decir verdad, esta práctica, que habitúa la piel á la impresion del frio, es un buen preservativo contra el constipado, como luego probaremos.

Nosotros no conocemos otra causa productora de él sino el frio. Cítanse algunos casos de personas que han padecido constipados de cabeza ó cerebral solo por oler unas rosas; pero esta es una particularidad demasiado rara para detenernos en ella, y las que tal experiencia tienen, conocen de ante mano mejor que los médicos lo que les daña y saben cómo deben precaverse.

(Se concluirá.)